

SECRETARIA. Montería, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio a la reforma a la demanda presentada por la parte demandante; así mismo, se adosan oficios procedentes de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VISTIMAS y del IGAC. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertinencia Rural de **ANA ELVIRA BATLLE DE DIAZ C.C. N° 34.955.172** Contra **LIDIA REVUELTAS DE BERRIO C.C. N° 25.750.87 Y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 2021 – 00056.**

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la vocera judicial de la parte demandante allega reforma de la demanda, en lo referente a que la demandada LIDIA REVUELTAS DE BERRIO falleció, por lo tanto, modifico el hecho quinto, las partes, acápite de notificaciones y emplazamientos, anexo certificado de defunción y ahora se tiene como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA FINADA LIDIA REVUELTAS DE BERRIO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS

CONSIDERACIONES

Una vez reexaminado el dossier, advierte la Judicatura que, mediante auto signado 26 de marzo de 2021, se admitió la demanda en consideración a que la misma reunía los requisitos de ley para alcanzar un proveído favorable, pero con la reforma a la demanda, la parte actora manifiesta que la demandada LIDIA REVUELTAS DE BERRIO falleció el 24 de enero de 2013, y para ello allega certificado de defunción que prueba dicho suceso.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL				Indicativo Verbal	
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN				0 7412349	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía		Código		H I R	
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA					
Datos del interceso					
Apellidos y nombres completos					
REVUELTA DE BERRIO LYDIA TERESA					
Documento de identificación (Clase y número)					
CC 25.750.872				Sexo (en letras)	
				FEMENINO	
Datos de la defunción					
Lugar de la defunción					
COLOMBIA CORDOBA MONTERIA					
Fecha de la defunción		Hora		Número de certificado de defunción	
Año: 2013 Mes: ENE Día: 24				70573773-4	
Firma del registrador					
Firma del intercesante					

La anterior circunstancia impide continuar con el curso normal del proceso, pues, el numeral 1° del artículo 54 del C.G.P., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso "*las personas naturales y jurídicas*", es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de partes en el proceso, coincidiendo los conceptos de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

Conforme lo señalado en anticipación, no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, para el caso de marras, en el evento en que una persona natural fallezca, sencillamente porque ya no se tiene esa

condición. Al respecto entonces podemos observar cómo se configura una causal de nulidad que se enlista en el numeral 8° del artículo 133 *Ibidem*:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Pero como quiera que con el fallecimiento de una persona su patrimonio no desaparece, sino que se transfiere a los signatarios, es claro entonces que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a los herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del CC *“representan la persona del testador para sucederle en todos su derechos y obligaciones transmisibles”*.

También es importante señalar que ante la circunstancia de demandar a una persona fallecida, se está desconociendo lo consignado en el artículo 87 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.

Es decir, es imperioso llamar a los herederos de la finada LIDIA REVUELTAS DE BERRIO a fin de que resistieran la pretensión de la parte demandante, situación que no se verifica. Y es que em efecto, cuando una demanda se dirige contra una persona fallecida, no es posible que sus herederos la sucedan procesalmente, por un lado, porque la inexistencia de un demandado no lo permite por no tener capacidad para ser parte.

Frente a este asunto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 05 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el N° 2005-00008-00 señaló:

“sí se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de todo lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador Ad Litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues, los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador Ad Litem.”

En este orden de ideas, se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, y Una vez se encuentre en firme este proveído, vuelva a despacho **para hacer nuevamente el estudio de admisión.**

Finalmente, y por sustracción de materia, la Judicatura se abstendrá de realizar pronunciamiento frente a los oficios arrimados por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VISTIMAS y el IGAC.

Se verifica que la Dra. MERLY MONTERROSA DE LEON ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7918	90871	VIGENTE	-	MERLYSDELEON@YAHOO.ES

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

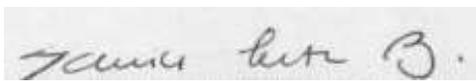
PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda proferido el 26 de marzo de 2021, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., tal y como se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme este proveído, vuelva a despacho **para hacer nuevamente el estudio de admisión.**

TERCERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento frente a los oficios arrimados por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VISTIMAS y el IGAC por las razones expuestas en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858ab4bd179c3c61fc09d7241bc9bd056ae509c2bcc721f7f31a810f1fe317ec

Documento generado en 25/05/2021 11:45:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>